

Ibagué, 29 de abril de 2021

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Dr. (a) JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No. 73001-33-33-006-2021-00055-00

Medio de Control: NULIDAD

Parte Actora: - VÍCTOR JAVIER RADA SÁNCHEZ

Parte Demandada: - MUNICIPIO DE HONDA-CONCEJO MUNICIPAL DE HONDA.

Referencia: Contestación de demanda.

LINA KATHERINE MEDINA CALDERÓN, identificada como aparece al firmar, obrando en mi condición de apoderado judicial del Municipio de Honda Tolima, según poder de sustitución aportado a su despacho y del cual solicito se me reconozca personería para actuar en el asunto de la referencia, de la manera más cordial y dentro de los términos concedidos, me permito dar contestación a la Demanda arriba referenciada impetradas de la siguiente manera:

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Desde ya solicito muy respetuosamente al señor Juez, desestimar la pretensión única impetrada por el accionante, por no asistirle razón en sus planteamientos jurídicos plasmados en el escrito que la sustenta, pues al observar detenidamente los argumentos de la demanda encontramos que el demandante la sustenta por la presunta violación o infracción a las normas en que debía fundarse, en concreto, de la lectura del acuerdo 020 de 2020 objeto de estudio por parte del Despacho, se puede determinar que el Honorable Concejo Municipal al modificar el acuerdo No 003 del 5 de marzo de 2020, el Acuerdo 027 del 19 de diciembre de 2018, contemplo que en el momento de concesionar o tercerizar la prestación del servicio de alumbrado público, deberá presentar un proyecto de acuerdo específico al Concejo Municipal, esto en concordancia con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012., por tanto el termino concesionar o tercerizar usado en el presente acuerdo se refiere a entregar a un tercero la administración del servicio de alumbrado público, mas no como lo pretende hacer ver el demandante, de que se le impuso una carga adicional a la administración municipal.

2. A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.

1. A iniciativa del Alcalde Municipal de Honda, el Concejo Municipal tramitó, discutió y aprobó el acuerdo No. 020 del 11 de diciembre de 2020.

ES CIERTO

2. El proyecto de acuerdo sufrió en el curso de los debates diversas modificaciones, entre otras las que se incluyen en el artículo que parcialmente se acusa.

ES CIERTO

3. El Alcalde Municipal no se percató de que las modificaciones introducidas en el acuerdo municipal que se demanda, incluyeron disposiciones que originan su nulidad, sancionándolo y ordenando su publicación.

ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que las modificaciones introducidas en el acuerdo en lo que refiere a la frase demandada “concesionar y/o tercerizar², se entendieron por parte del Concejo y del ejecutivo como sinónimos, es decir al hablar de la concesionar o tercerizar no dividió estos dos términos ni los hizo diferentes, por el contrario los ajustó a lo referido en la norma, por lo que supeditó la figura de la concesión o tercerización a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

3. RESPECTO AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ACUSADO POR VIOLACIÓN DIRECTA DEL DECRETO 2424 DE 2006

Existe una interpretación errada por parte del demandante, pues el acuerdo municipal 020 de 2020, en su artículo 12 y en especial en el párrafo donde se encuentra la frase “concesionar o tercerizar” que se demanda, no excede la competencia de la corporación reza el párrafo en mención lo siguiente:

Parágrafo: En el momento que la administración municipal contemple la opción de concesionar o tercerizar la prestación del servicio de alumbrado público, deberá presentar un proyecto de acuerdo específico al Concejo Municipal en concordancia con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

Fíjese que el Concejo Municipal no estableció el concesionar y la tercerización como figuras diferentes, sino por el contrario ha usado el conector de equivalencia y así lo expresa el Diccionario de la Real Academia Española¹:

¹ <https://dle.rae.es/o>

“O”: Denota equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'

Como partícula gramatical

Así también, la letra “o” funciona como una partícula gramatical. De esta manera, puede funcionar como Conjunción disyuntiva, la cual permite unir oraciones, así como presentar la idea de separación, diferencia o alternativa. Por lo general, es usado para cada uno de dos o varios términos opuestos o alternativos.

En tanto párrafo que es objeto de debate fue usado como partícula gramatical alternativa y no diferencial, por lo cual la frase “concesionar o tercerizar” se utilizaron como sinónimos de la entrega a un tercero de la prestación del servicio de alumbrado público, bajo la figura que requiere autorización del concejo Municipal.

VIOLACIÓN DIRECTA DEL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 136 DE 1994 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1551 DE 2012,

Del texto del articulado del acuerdo 020 de 2020, fácilmente encontramos que en ningún momento se estableció un trámite aprobatorio ilegal, ya que la frase “concesionar o tercerizar” como se ha venido aclarando, se trata de un término de similitud por lo cual, en aplicación de la Ley 1551 de 2012, se requería que al momento de concesionar “O” tercerizar la prestación del servicio de alumbrado, dicha contratación se supeditara a la autorización del órgano Municipal en coherencia con el párrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994

Así las cosas, y para el caso que nos ocupa, la frase “concesionar o tercerizar” no va en contra de los postulados legales que exigen al Alcalde solicitar autorización al concejo Municipal para realizar este tipo de contratos, pues, en caso de que el Alcalde no lo realizara, incurriría en una extralimitación de funciones que lo harían responsable disciplinaria y penalmente.

CAUSAL TERCERA: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA.

Expone el ciudadano actor:

“En el caso que se examina, el proyecto de Acuerdo Municipal, tuvo como propósito según se extrae no solo del contenido del mismo, sino de su exposición de motivos, de fijar la metodología de causación y recaudo del impuesto de alumbrado público, como renta local en desarrollo de una específica disposición legal habilitante; no obstante lo expresado y documentado, el concejo terminó incluyendo en su articulado una disposición que regula las condiciones de prestación del servicio: es decir si la prestación puede ser o no directa, o incluso la determinación de necesidad de autorizaciones contractuales para la prestación del servicio público.

Es evidente que aun cuando el artículo refiere al servicio público de alumbrado público, constituye claramente un cuerpo extraño en una compilación tributaria local, razón por la cual transgrede las disposiciones locales que se citan como desacatadas.”

Frente al principio de unidad de materia, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

“El principio de unidad de materia² de las leyes se deriva de dos normas constitucionales. El artículo 158 de la Carta dispone que “todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella” y el artículo 169 ibidem establece que el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”. (...) De acuerdo con lo anterior, la unidad de materia se garantizaría si desde el inicio del proceso legislativo tanto su título como su materia se circunscribe al proceso de depuración normativa, en el sentido de no tener contenidos normativos distintos a los de excluir del ordenamiento jurídico normas en desuetas, derogadas tácitamente, etc. Lo importante es, como se ha señalado, que haya una materia dominante (en este caso dominante y única) que permita darle unidad y conexión a todo el proyecto.

Según la Corte Constitucional, en virtud de este principio “las disposiciones que conforman un ordenamiento legal deben contar **con un eje temático**, el cual puede precisarse, entre otros, con lo establecido en su título”³. La exigencia de vinculación con el eje temático se aplica tanto i) a los artículos presentes en el proyecto de ley, como ii) a aquellas disposiciones que sean introducidas durante su trámite de aprobación.

Con base en lo anterior, la jurisprudencia ha indicado que la ley debe referirse a un solo tema o a varios temas interrelacionados entre sí:

“asegurar que las leyes tengan un contenido sistemático e integrado, referido a un solo tema, o eventualmente, a varios temas relacionados entre sí. La importancia de este principio radica en que a través de su aplicación se busca evitar que los legisladores, y también los ciudadanos, sean sorprendidos con la aprobación subrepticia de normas que nada tienen que ver con la(s) materia(s) que constituye(n) el eje temático de la ley aprobada, y que, por ese mismo motivo, pudieran no haber sido objeto del necesario debate democrático al interior de las cámaras legislativas. La debida observancia de este principio contribuye a la coherencia interna de las normas y facilita su cumplimiento y aplicación al evitar, o al menos reducir, las dificultades y discusiones interpretativas que en el futuro pudieran surgir como consecuencia de la existencia de disposiciones no relacionadas con la materia principal a la que la ley se refiere”⁴

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA - Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00127-00(P 0003) Actor: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

³ Corte Constitucional. Sentencia C-261 de 2015.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-714 de 2008.

Consideramos que la razón jurídica que hace contener el ciudadano demandante en este acápite denominado violación de unidad de materia no tiene razón por las siguientes razones:

1. El Acuerdo 027 de 2018, es el ordenamiento jurídico que lleva el siguiente título “por medio del cual se adopta la normatividad tributaria para el Municipio de Honda” para lo cual en su capítulo XII se dedicó al tema de IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.
2. Que mediante el Acuerdo 003 de 2020 que lleva por título “por medio del cual se modifica el acuerdo No 003 del 05 de marzo de 2020, el acuerdo 027 del 19 de diciembre de 2018 y se dictan otras disposiciones” se modificó el Acuerdo 027 de 2018 en su Capítulo XII que refiere a IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.
3. El artículo 12, por el cual el ciudadano ha demandado de manera parcial el Acuerdo 003 de 2020, modifico el Artículo 278-3 del Acuerdo 027 de 2018, articulo que se encuentra inmerso en el capítulo XII, por lo cual existe una unidad de material, en razón de cumplir la exigencia que ha determinado la corte constitucional, esto es la vinculación del artículo con el eje temático que se aplica en cada uno de los artículos del acuerdo, y en las disposiciones que fueron introducidas en los artículos modificados con el Acuerdo 003 de 2020, por tanto consideramos que existe unidad de materia entre cada uno de las disposiciones del acuerdo enjuiciado.

4. EXCEPCIONES.

1.-INEPTA DEMANDA

Se configura porque para desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado acuerdo municipal 020 de 2020, parágrafo 4 del artículo 12, es necesario precisar los motivos de la ilegalidad del acto administrativo, pero en el presente caso, encontramos que la demanda se fundamente en normas legales que nunca fueron quebrantadas, pues se le da una interpretación errónea al texto del acuerdo, confundiendo la interpretación de los términos concesionar con tercerizar, que en el presente acuerdo son similares, por lo cual, se utilizó la partícula gramatical “O” y no “Y”, por tanto, exigir al Alcalde solicitar autorización para la celebración de contratos de concesión o de tercerización de la prestación del Servicio público, es totalmente congruentes con la normatividad legal.

2.- INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD: Para la defensa son inexistentes las causales de nulidad porque el acto acusado cumple con la obligación del Concejo Municipal de Dictar normas que amparen los presupuesto legales y entre estos el de solicitar al Alcalde dar cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 que modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, en lo que refiere a solicitar permiso a esa corporación para la

celebración de contratos de concesión, igualmente, el principio de unidad procesal a dado cumplimiento conforme lo determina la jurisprudencia de la corte Constitucional y del Consejo de Estado, que fueron referenciados en esta contestación de demanda.

3.- ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA.

Argumenta el demandante que el Honorable Concejo de Honda, impuso cargas adicionales a la Administración Municipal cuando determino que para “tercerizar” la prestación de servicio de alumbrado público, debía presentar un acuerdo ante ese Corporado para que este autorizará la celebración del contrato, sin embargo la interpretación que realiza el demandante es errónea al determinar que esta solo se refiere a la palabra tercerizar, cuando la misma debe ser interpretada con el vocablo “o” que significa que se debía solicitar autorización en el concejo cuando se fuera a utilizar la figura contractual de la concesión o tercerización.

5.- GENÉRICAS.

Solicito muy respetuosamente al señor Juez decretar de oficio cualquier excepción que se llegare de demostrar en el curso del proceso.

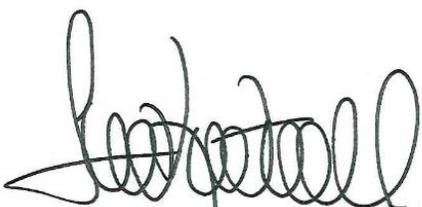
6.- PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como pruebas las aportadas por el demandante.

7.- NOTIFICACIONES.

Se tenga para efecto de las notificaciones las registradas por la parte demandante en la demanda y el suscrito abogado las recibiré en mi oficina ubicada en la calle 5 No 3^a-09 barrio la Pola de esta Ciudad, o al correo electrónico linak.medina@gmail.com, teléfono celular 3183875903.

Del señor Juez,



LINA KATHERINE MEDINA CALDERÓN

C.C. 1.032.366.999 Bogotá

T.P. 179.457 C.S. de la J.